

Contravencion Molestias O Perturbacion A Traves De Redes Sociales Facebook Informacion Erronea Error Culposos

JURISPRUDENCIA

Facebook. Información errónea. Error culposos

Contravención. Molestias o perturbación a través de redes sociales.

Se condena a la contraventora por infracción al artículo 113, inciso 3, de la ley 7819 -Código Contravencional de la provincia de San Juan-, en virtud de la publicación en la red social Facebook de una foto del denunciante, la que recibió de algún sitio web y difundió sin constatar la veracidad de lo publicado, junto a un texto en el cual se lo señalaba como ?secuestrador?..

SAN JUAN, Seis de Mayo de dos mil quince.- AUTOS Y VISTOS: Para

resolver los presentes actuados N° 90.658/B c/ F.A.A. POR INFRACCION AL Art. 113 inc. 3 del Código de Faltas de los que Resulta, que a fojas 2 obra acta de inicio de actuaciones, a fojas cuatro obra denuncia realizada por el Sr. O.H.H. formulada ante la División Delitos, Sección Seguridad Personal, de la Policía de la Provincia, en la que manifiesta, que él no posee cuenta en ninguna red social, pero a través de sus hijos y amigos más cercanos, usuarios de internet es que le comentaron que salía en una foto publicada, junto a la camioneta de su hermano marcajunto con la foto es que se acompañaba una publicación que dice Compartan....este es uno de los tipos Q secuestran, publicado por la Sra. A.A.F. quien trabaja en un Instituto de .. Que constató que era su foto y que estaba esperando frente al establecimiento educativo a su madre la Sra. S.J.E., mayor de edad quien había ido al, cercanía del Colegio Santa Rosa de Lima, donde su Sra. madre debía percibir sus haberes mensuales, por lo que acompañó a su madre ese día haciéndolo en compañía de su hermano H.O.R.. propietario del rodado y también fue acompañado por su esposa para un trámite en ANSES. Que él solo averiguó que la Sra. F. trabajaba en un centro de belleza, que desconoce los motivos de esta persona para publicar esta situación particular, ya que, FALTA A LA VERDAD Y PERJUDICA EL DESARROLLO DE SU VIDA NORMAL. Por eso radicó la denuncia correspondiente, adjuntando, como obra a fojas 5 fotocopia del recibo del sueldo de su madre para que sean agregados a los presentes actuados de fecha 20 de abril de 2015. A fojas 6/12 obran agregadas fotocopias de las fotografías y mensajes enviados por Facebook, donde figura la titular de la cuenta, F. A.A.- agrego dos fotos nuevas COMPARTAN...ESTE ES UNO D LOS TIPOS Q SECUESTRAN...y la fotografía de la camioneta y del denunciante, en las otras fotografías se encuentran comentarios de otros usuarios y también de la propia imputada. A fojas 16 de autos obra agregado requerimiento de mandato judicial N° 168/15, de fecha 24 de abril de 2015 infracción al Art. 113 inc. 3 del Código de Faltas, donde resulta damnificado el ciudadano O.H.H., solicitando orden de allanamiento para el domicilio de Oeste Capital, donde funciona el Instituto, donde trabajaría la presunta imputada, orden de detención, orden de requisa personal y de secuestro de efectos personales de la presunta contraventora incluido teléfonos celulares de fecha 24 de abril de 2015 por infracción al art. 113 inc. 3 del Código de Faltas, donde resulta damnificado el ciudadano O.H.H.. A fojas 18 obra agregada la Orden de allanamiento, solicitada por el Subcomisario Ernesto Eduardo Tejada de la Sección Leyes Especiales de la Policía de San Juan.. A fojas 19 obra agregada acta de allanamiento labrada en el domicilio supra indicado donde consta que se le hace saber a la Sra. F.de su situación personal, que se encuentra vinculada en la presente causa en calidad de acusada, que será trasladada a la Central de Policía como así también, se procede al secuestro del teléfono celular de la acusada marca Samsung color blanco con protector de goma color marrón con numero de abonado, de la Empresa Movistar. El acta de referencia se encuentra debidamente firmada por todos los intervinientes en el acto. A fojas 20 obra agregada acta de notificación de expediente contravencional a la imputada A.A.F. la que se encontraba en compañía de su abogado defensor Dr. Leandro Bazan MP N° ..., acta que también se encuentra debidamente firmada por los intervinientes en el acta. A fojas 21 obra agregado informe médico del Dr. Jorge Eduardo Godoy, Médico Legista, informando que procedió al examen de la detenida informando bajo juramento de Ley que la misma no presenta lesiones, y de estado psíquico aparentemente normal, puede permanecer detenida en donde corresponda según la causa. A fojas 22, obran agregados los antecedentes personales, Policiales y/o Judiciales, no existiendo antecedente alguno y que no tiene captura recomendada. A fojas 24 obra agregada acta de licenciamiento donde consta que a los 24 días del mes de abril siendo las 22.38 horas se le hace saber a la imputada que por disposición del Juez de la causa queda licenciada haciéndole saber que deberá presentarse en la Sección Leyes Especiales en fecha 29 de abril de 2015 a las 9 horas a fin de ser trasladada al Juzgado, el acta se encuentra debidamente firmada por la imputada. A fojas 25 se solicita la pericia técnica del celular para que sea realizado por la División Delitos Complejos de la Policía de San Juan. A fojas 27 obra constancia de la remisión de los presentes actuados al Juzgado constando su ingreso el día 28 de Abril de 2015 a las 12.41 horas. A fojas 28 vuelta obra providencia reservando en Secretaria del Juzgado un sobre conteniendo en su interior el celular Samsung ya descripto. Asimismo obra providencia citando a la imputada de autos a hacer los descargos de la falta que se le imputa para el día 30 de abril a las 9.30 horas bajo los apercibimiento de Ley, Resolución esta que se encuentra debidamente

notificada y firmada por la Sra. F. A fojas 29 de autos obra agregada publicación de un diario local DIARIO DE CUYO DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2015 en el que se publica una nota realizada a la imputada. A fojas 30 de autos obra agregada acta de descargo en la que consta que a los 30 días del mes de abril del corriente año, siendo las 9.30 horas, comparece al Juzgado una persona a los fines del Art. 76 de la Ley 7819 la que previo informarle de sus derechos se le atribuye una infracción al Art. 113 inc. 3 de dicho dispositivo legal, quien es preguntada si es asistida por abogado responde que lo hace con el patrocinio letrado del Dr. Leandro Bazan MP N° ... con domicilio legal en calle Capital. Oída dijo llamarse F.C.A.A. MI N° quien en cuanto al contenido de su manifiesto lo doy por reproducido fundado en razones de economía procesal. Y CONSIDERANDO: Que las actuaciones se iniciaron por denuncia efectuada por el Sr. O.H.H. de fecha 23 de abril del corriente año en la División Delitos de la Policía de San Juan, cumpliendo con todas las exigencias que marca la legislación vigente en la materia y que no siendo enervada por otras pruebas fehacientes pueden ser consideradas como prueba suficiente de la culpabilidad o responsabilidad de la infractora (art. 70 del CdeF). Que se adjuntaron las pruebas que incriminan contravencionalmente a la imputada Sra. F.A.A. de circunstancias personales conocidas en autos. Que luego de evaluar la conducta desplegada por la imputada, quien no tiene antecedentes lo que podrá ser tenido en cuenta como atenuante, se hace necesario dar los fundamentos jurídicos del actuar de la imputada.- Para que el sujeto responda en Derecho Contravencional, a mas de ser imputable, debe haber actuado culpablemente, es decir, con la intención de cometer el hecho o sin tomar las suficientes precauciones de las consecuencias y haber decidido libremente. Unido a la capacidad, saber y libertad de determinación, debe existir un vínculo psíquico entre el autor y su hecho. Se debe ser culpable para ser responsable. Se debe haber actuado al menos con culpa. (D.P.Contravencional-Aristides Agüero 2012). Donde no hay culpa, no existe delito. Desde una postura cuantitativa, las contravenciones son al igual que los delitos -hechos típicos antijurídicos, imputables, culpables y punibles-. - Pueden cometerse tanto por acción (violando una norma prohibitiva) como por omisión (violando una norma imperativa), deben encuadrar típicamente en una figura contravencional. En materia contravencional rige también la regla "no hay crimen ni pena sin culpa", se responde por el hecho propio y la culpa es personal. Si no hay culpa, umbral mínimo para que pueda hablarse que el imputado obro con libertad, conciencia y voluntad no habrá responsabilidad contravencional. Lo que el Código de Faltas requiere es que al menos se haya obrado con culpa para ser responsable, aunque puede perfectamente ocurrir que la misma figura se dé por haber actuado con dolo, caso en el que también será punible. La doctrina tiene dicho que la acción es dolosa cuando el sujeto tiene el propósito de violar un bien jurídico, en cambio es culposa cuando la acción conscientemente es dirigida a violar una norma de cuidado o deber de prudencia (Vera Barros). Sera autor el que ejecuta la falta, el que consuma el verbo típico, será autor directo, si lo realiza por si mismo o con el uso de cualquier instrumento (Redes Sociales).- El derecho contravencional es un Derecho Penal Especial y le son supletoriamente aplicable los principios generales y normas del Derecho Penal Común y del Derecho Procesal Penal local. Por ello el Código Penal no puede ni debe aplicarse a las faltas cuando estas tienen sus disposiciones especiales dictadas por los organismos locales (en nuestro caso por la Legislatura Provincial que dictó el Código de Faltas Ley 7819 -que hoy por el digesto jurídico es LP 941-R) de acuerdo a atribuciones propias. Nuestro joven, reciente y único Código de Faltas Provincial si bien habla de faltas comprende en realidad un régimen de contravenciones de naturaleza penal como así también incluye a algunas de las verdaderas faltas que corresponden al Derecho Administrativo sancionador. Hoy es una realidad a todas luces hablar del Derecho Penal Contravencional, como acertadamente lo explica el Dr. Arístides Agüero en su tratado del Derecho Penal Contravencional - Parte General que trata el análisis dogmatico del Código de Faltas de Mendoza.- La represión de las faltas y contravenciones hace esencialmente a la seguridad pública y a la mejor calidad de vida de una comunidad, que se aplican cuando se altera la diaria y pacífica convivencia ciudadana generando pequeños conflictos y siendo germen para el delito. El Derecho Penal Contravencional es parte necesaria del federalismo argentino muchas veces bastardeado por el centralismo y/o "orden" judicial de más envergadura. Estimo y creo que se debe legislar con futuras normas provinciales (Códigos) y solo por motivos de política contravencional algunas conductas punibles podrían dejarse libradas en su ejercicio, a la acción privada (Ruidos molestos, ofensas al decoro de las personas, daños a la propiedad, entrada en heredad ajena, molestias o perturbaciones de cualquier naturaleza por redes informáticas, etc.). En este caso preciso la norma existe, el ofendido denunció, el Estrado intervino y el Juzgado actuó, primero ordenando el allanamiento, luego dirigiendo el procedimiento propiamente dicho y finalmente dictando un fallo.- La Pena contravencional, al igual que en el Derecho Penal Común, es un mal consistente en la perdida de determinados bienes como retribución por la falta cometida. Con ella el contraventor paga a la sociedad la ofensa proferida. Su fin es apartar al individuo de la comisión de nuevas faltas. Además, aparece como una amenaza para cualquier persona que quiera cometer estas infracciones. La pena contravencional tiene por finalidad específica resguardar y restablecer la convivencia social y la seguridad para la vida en común, mínimamente necesarias para la realización individual buscando que el contraventor tome conciencia de la responsabilidad social que le incumbe como miembro de la comunidad en que vive. La pena contravencional debe ser racional y acorde al tipo de infracción, no es reparatoria, no tiende a restaurar el mal causado,

es retributiva, con ella la sociedad responde a la ofensa a bienes jurídicos producida por el contraventor, infiriéndole a este un mal, privándole de algunos bienes jurídicos propios. La pena, a la vez que sirve de corrección es también un medio de protección. Si bien la pena debe tener un sentido humano, respetando la dignidad del condenado como persona, su finalidad es mejorar al individuo, buscando que el penado introyecte las normas de la convivencia social positiva, persiguiéndose además con la pena la defensa social. (D.P.C. Arístides Agüero).- La Ley Contravencional (en este caso el Código de Faltas Provincial) necesariamente debe encontrarse en sintonía con los principios y garantías constitucionales y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Juliano), pues, las garantías constitucionales no son propias del derecho Penal como tal, sino propias de todo derecho represivo (Elizalde).- Para castigar por contravención culposa, se debe probar la conducta culposa generadora del evento y además comprobar que el error fue determinado por culpa. El error culposo deja subsistente la responsabilidad a título de culpa.- A pesar que el autor de un hecho contravencionalmente típico y antijurídico sea culpable, deberá ser punible en el caso concreto, a efectos de que se le pueda aplicar sanción. En el presente caso la conducta de la contraventora ha transgredido la norma del art. 113 inc. 3, que en su parte específica dice:... ¿el que por medio de redes informáticas u otros medios,...cause molestias o perturbación de cualquier naturaleza a terceras personas.? Los Códigos de Faltas o Contravenciones Provinciales como es el de nuestro caso (Ley 7819) necesitaban como condición del cumplimiento de las leyes que dictan en ejercicio de derechos, imponer sanciones, es decir erigir la infracción en falta. Así ocurrió en la reforma del año 2007 donde se introducen las molestias o perturbaciones de cualquier naturaleza contra terceros, entre otras provocadas por el uso de las redes sociales. La acción consiste en molestar o perturbar, o sea incomodar, ocasionar un fastidio o perjudicar el normal desarrollo de vida. La causa, puede ser cualquier motivo reprochable o sea sin causa justificada reprobada moralmente y que es inconveniente socialmente. Puede ser una figura dolosa, de resultado dañoso.-

Al sancionarse el remozado Código de Faltas de la Provincia, ésta lo hizo como consecuencia del poder de policía que tiene reservado, teniendo la facultad de crear contravenciones que sancionen la violación de las normas dictadas en ejercicio de dicho poder, sin perjuicio del respeto a los límites que impone la Constitución Nacional y Constitución Provincial (así se incorporó lo referido al uso de redes informáticas).- Toda falta o contravención cometida debe ser sancionada justa pero con equitativa aplicación de la Ley ya que según reza con acierto una alocución latina ¿quien disimula la faltas a los malos ofende a los buenos? (Arístides Agüero). Toda conducta antijurídica típica y punible ya sea penal o contravencional debe ser juzgada y sancionada a fin de evitar que la impunidad reine o predomine sobre la justicia.- En el caso que nos ocupa, la contraventora recibió de algún sitio de la web una foto con un texto que a su vez lo difundió, sin tener presente si eso era verdad, sin constatarlo y si es autentico. La imputada con su conducta (foto y texto) perjudicó, molestó y perturbó a una persona que no conocía y que en principio nada tenía que ver con semejante acusación. Como lo expresa (Ricardo Kirschbaun) en ¿Usos y costumbres en internet? publicada el día del 29 de abril de 2015.? El caso de referencia ocurrió con nombre y apellido no fue anónimo, y fue una cadena de irresponsabilidades y uno de esos eslabones se rompió ¿fue denunciado?, por lo que requiere que dicha conducta sea sancionada. Pero debemos reconocer que en esa cadena quedan muchas otras conductas irresponsables antijurídicas no sancionadas.- Hoy las redes sociales-internet-son la principal fuente de comunicación ya que por su cantidad de usuarios registrados se puede conocer gente, amigos, etc. que tiene un gran beneficio, pero también tiene sus contras que son capaces de generar hechos ilícitos sobre todo si se la usa sin responsabilidad. Este es una tema de responsabilidad moral. En las redes cualquiera hace cualquier cosa. La policía con buen criterio actuó rápidamente recepcionando la denuncia y solicitando la orden de allanamiento porque podía haber peligro contra la persona por su integridad física.- No fomentemos el subir imágenes, fotos, textos, etc. que estén en riesgo de ser manejados o cambiados por otras personas que puedan poner en riesgo entre otras cosas el normal desenvolvimiento de la vida de una persona. El hecho de publicar una imagen u otros elementos de cualquier naturaleza otorga el derecho de propiedad sobre los materiales subidos a la web (todo material grafico en facebook pasa a ser de su propiedad), una vez en la red, perdemos el control de su re- envío y solo el que publicó fotos, imágenes, textos de cualquier índole es quien los puede retirar. No olvidemos que lo que se sube en la red permanece por siempre en la red. Debemos recordar, que tendríamos que ser siempre éticos, conscientes, reflexivos para regular las publicaciones en la red -¿no hagamos a otros, los que no nos gustaría que nos hicieran?-. Muchas veces las víctimas del ciber-acoso como las de acoso en la vida real, tienen síntomas de estrés, humillación, ansiedad, depresión entre otros, incluso puede producirse después del derrumbe emocional que este se repliegue socialmente.- Para la cadena producida por whatsapp, transmitiéndose uno tras otros, todos como usuarios y receptores de mensajes, chat, podemos en un momento de consulta de re- envío y etiquetación de algún mensaje convertirnos en testigos de ciber-acoso (molestias-perturbación). Con el avance tecnológico evolucionaron los medios de comunicación, surgiendo el internet como el mejor medio de interacción (Ciber-Comunidad) donde la comunicación, intercambio de información y socialización entre los usuarios se hace de forma virtual asincrónica e inmediata a través de los diferentes dispositivos tecnológicos y con el surgimiento de las redes sociales (Facultad de Estudios Superiores Iztacada UNAM).- En el presente caso que se inicia por denuncia conforme a lo supra comentado lo que perturba la personalidad del denunciante es verse o

temerse objeto del desprecio o de una declinación de su buen nombre, en razón de la falsa imputación que se le formula. Lo que se expone en este artículo 113 inc. 3 es suficiente para mostrar la forma en que puede ser perturbado el derecho ajeno a la tranquilidad, por eso el denunciante expresó en su denuncia que se ha perjudicado el desarrollo de su vida normal, es decir su ritmo de vida.- Internet es un fenómeno que cambio todo lo conocido en materia de comunicaciones y con ello el modo de vida de la humanidad toda, nos permite estar en constante comunicación, pero también es creador de muchos inconvenientes o problemas. Las redes sociales más conocidas como facebook, twitter, whatsapp, etc. son el medio instantáneo, viral, mucho más potente que los medios tradicionales, donde toda la responsabilidad recae en el autor o titular de la cuenta de la que provienen las molestias o perturbaciones ocasionadas a un tercero. Pues bien, cuando el comentario subido y distribuido en la red es incomodo, hiriente o falso da pie para que el afectado como en el caso que nos ocupa ejerza la denuncia contra la autora, quien no por el hecho de agregar a una fotografía un texto que se distribuye por un medio de almacenamiento -teléfono celular- a través de una cuenta creada en una red social quede eximida de culpa.- Con esta normativa con que cuenta la legislación provincial que no es propia o específica del Derecho Penal Común (que ya cuenta con delitos tipificados como las amenazas, discriminación, incitación a la violencia, injurias, calumnias, etc.), sino del Derecho Penal Contravencional que sanciona estas conductas reprochables y que se pudo actuar tanto desde la policía como del aspecto jurídico-legal en forma inmediata y eficaz. Se debe trabajar y legislar más en profundidad sobre estos temas creando un control de estos nuevos medios de comunicación que pueden quizá generar cometer delitos o contravenciones. En consecuencia el mal uso de las redes sociales provoca perturbaciones fundamentalmente cuando no se ha sido cuidadoso en chequear la veracidad de lo que se informa y que luego se viraliza.- La imputada reconoce como cierta la denuncia, las fotografías, salvo que el texto estaría cambiado ya que ella puso ¿compartan este es el supuesto secuestrador?, reconoce que lo subió a la web y lo mando a sus contactos, como así también reconoce los demás textos y fotos que obran agregadas en autos a fojas 6/12. Reconoce como suya la firma puesta al pie del acta de allanamiento de fojas 19. Reconoce que el whatsapp es de un grupo familiar y el facebook es suyo que está individualizado como F.A.A.. Que ella subió a la web la foto en que sale el denunciante pero que en principio la foto le llega con otro texto original que decía ¿difundan este es uno de los secuestradores?, que ella lo cambio como se menciona supra. Dice la imputada que ella no es autora original del texto sino que lo compartió (pero ella lo difundió a sus contactos). Reconoce una publicación de Diario de Cuyo de fecha 26 de abril- Pag. 23 que obra agregada a fojas 29 de autos, y que es cierto el titulo cuando dice que se hace cargo del error, pero que no se publicó, según expresa ¿que si lo tuviera delante le pediría disculpas?. Dice que no es consciente de lo que podía ocurrir con su conducta y con la magnitud a que esto llego, que actuó influenciada por un familiar directo que le remitió la foto a través del grupo whatsapp, sumado a ello su condición de madre y ante la inseguridad que se vive, es que procedió en la forma que lo hizo con miras a ayudar y no a perjudicar. Que no conocía al denunciante, que nunca lo había visto y que la virilizacion en la web la realizo con su celular, reconoce en el celular (cuando se encendió durante la audiencia) que el grupo de dónde provino la imagen se llama LAS SUPERPODEROSAS, que es de dónde provino la imagen que después paso al facebook. Reconoce que la foto y texto que obran a fojas 9/10 se las mandan después al facebook y al whatsapp, donde manifiestan que el Sr. H. es inocente y que por favor lo difundan y es allí que de inmediato procedió a borrar de su facebook la publicación, como todos sus contactos también procedieron a borrarla. También reconoce la imputada que lo que hizo fue un grave error y expresa que está totalmente arrepentida y no lo volvería a hacer. Remarca que no ha sido intencional y que ofrece nuevamente disculpas, pero esto llegó tan lejos que siente que la perjudicada en estos momentos es ella, ya que hay varias manifestaciones que ella no ha hecho en ningún momento y desea saber de dónde salió esa foto y que aclara que el denunciante ha manifestado muchas más cosas incorrectas sobre su persona que las que ella dijo de él. También manifiesta en su declaración que su actuación se debió a la paranoia reinante en cuanto a inseguridad y que su error fue no chequear el mensaje y los datos de la persona. Finalmente aclara que no tiene nada más que agregar (declarar) ni pruebas que ofrecer.- Existe en consecuencia un obrar culposo de la imputada que reside en la falta de previsión de lo previsible que deja subsistente la responsabilidad a titulo de culpa. Por ello, la tipicidad de la figura, cumple con los caracteres del Tipo Objetivo que es la realización de la conducta incriminada (art. 113 inc. 3 del CDF) y del Tipo Subjetivo que es el conocimiento que tiene el sujeto activo que de su conducta se deriva la molestia o perturbación. Aun cuando se pretenda con su manifestación que no es consciente de lo que podía ocurrir con su conducta (pero que luego de ver las molestias o perturbaciones borra la publicación de su facebook). Pero ya lo había envidado, ya estaba en la web. Su obrar fue negligente, culposo y por ello se configura la contravención tal como se fundamenta en estos considerandos. Por los mismos considerandos corresponde, más allá de las penas que se apliquen como sanción las que ya expresamos que deben ser justas, equitativas y proporcionales con la gravedad de la falta cometida y ajustadas al deber de cuidado violado (Bujan), decomisar el Chip y la memoria del teléfono celular por ser estos los elementos internos del teléfono celular con los que se cometió la molestia y perturbación prevista en el art.113 inc.3 todo en concordancia con lo previsto por el art. 28 del C de F.- Esta sentencia tipificada en las normas contravencionales apuntadas no agota la jurisdicción pudiendo el denunciante concurrir al fuero civil y/o penal a fin

de hacer valer sus derechos.- Por ello, consideraciones expresadas, constancias de autos, pruebas ofrecidas y derecho vigente:-
RESUELVO: 1) Condenar a la Sra. F.C.A.A., por infracción al art. 113 inc. 3 de la Ley 7819 hoy por el Digesto Legislativo individualizada como -LP-941 R:- A) a la pena de multa de ... JUS (...J) equivalente a \$..., haciéndole saber que ... Jus equivale a ... Pesos, conforme lo prevee al Art. 19 del Código de Faltas. El importe total de la multa deberá ser depositado en la cuenta N° ... de la Policía de San Juan (art. 21) en el término de cinco días de notificada la presente. En caso de no acreditarse el pago en autos en el plazo fijado se procederá sin más a la confección del Certificado de Ejecución pertinente para perseguir su cobro por Fiscalía de Estado, conforme al Art. 20 del Código de Faltas.- B) a la pena de seis días de arresto efectivo que se deberán cumplir en su domicilio en atención a que carece de antecedentes personales, policiales y/o judiciales y en su carácter y condición de mujer y madre de menores de edad (art. 34 del CDF) a fin de no sustraerla de su hogar. Así mismo y por tratarse de una sanción rigurosa, tal rigurosidad no puede soslayar el aspecto humanitario del ciudadano contraventor. Por ello, también en la pena de arresto establecida por el Código, se prevé la posibilidad de hacerlo efectivo bajo esta modalidad. A los fines del acatamiento de la presente sanción, se deberá comunicar al Juzgado el mismo cada día por la autoridad policial que controle la medida.- C) Deberá realizar trabajos de utilidad pública donde la condenada prestará un servicio conforme a su profesión u oficio a las personas internadas en el Asilo de Ancianos, Hogar de Adultos Mayores María Eva Duarte de Perón, dependiente del Ministerio de Desarrollo Humano, sito en Avda. Benavidez, Departamento de Rivadavia. Que se prestará en dicho lugar durante seis horas semanales por el término de un mes. Esta penalidad será oportunamente puesta en conocimiento del Director/a del Asilo de Ancianos a los fines de su control y cumplimiento. Esta sanción se aplica teniéndose en cuenta especialmente las habilidades o conocimientos especiales que la contraventora pueda aplicar en beneficio de un Sector Especial de la Comunidad (Art. 30 del CDF).- Estas sanciones son de aplicación atendiendo que la tipificación del hecho contravencional, prevé sanciones de diferente naturaleza y podrá imponerse hasta tres (3) de ellas en forma conjunta, atendiendo fundamentalmente la circunstancia del hecho, la naturaleza y gravedad de la contravención, como asimismo teniéndose en cuenta las condiciones personales y antecedentes de la infractora (Art. 37 del CDF).- 2) Decomisar el y tarjeta de memoria extraíble marca Verbatin de 8GB que fueron los elementos internos utilizados con el celular para cometer la contravención. Restituir a su propietaria el teléfono celular marca Samsung color blanco con protector de goma marrón con número de abonado de la Empresa Movistar, debiendo dejarse constancia de ello en autos, todo ello de conformidad a lo dispuesto en la última parte del art.37 en concordancia con lo reglado por el art.28 del Código de Faltas de la Provincia.- PROTOCOLICESE, AGREGUESE COPIA EN AUTOS Y NOTIFIQUESE.- Correlaciones: Ley 7819 - BO:
14/09/2007 D., L. y ot. c/Facebook Argentina SRL s/medida autosatisfactiva - Juzg. Civ. y Com. Rosario 9ª Nom. -
08/03/2013 Nota: (*) Nota de la Editorial: Se advierte al suscriptor que por tratarse de un fallo de primera instancia, el mismo podría no encontrarse firme al momento de su publicación.
001992E